



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013343061-2019-00046-00

DEMANDANTE: Olga Lucia Ramírez Colorado y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros

En razón a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de la contestación allegada, se evidencian las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional	19 de diciembre de 2019	28-02-2020	29 de julio de 2020	21 de febrero de 2020 con excepciones previas -Falta de legitimación en la causa por pasiva -Caducidad -Generica
Municipio de Arauca-Comité de Ganaderos del Municipio de Arauca	19 de diciembre de 2019	2-12-2019	21 de febrero de 2020	No contestó demanda

M. DE CONTROL: Reparación Directa

2

RADICACIÓN: 110013343061-2019-00046-00

DEMANDANTE: Olga Lucía Ramírez Colorado y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros

a. De oficio o genérica propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Al efecto, para el Despacho la denominada excepción de oficio, innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

b.- Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Revisados los argumentos expuestos por la apoderada excepcionante indicó en síntesis y al unísono que los supuestos daños causados a los demandantes en nada tienen que ver con la responsabilidad y competencia la entidad, pues *“quien causó el daño al señor Pérez Perdomo, fue el toro; accidente ocasionado dentro de las Ferias y Fiestas llevadas a cabo para los días 24 al 27 de noviembre de 2016, cuya responsabilidad era de la Corporación de Ferias y Exposiciones de Arauca “CORFEAR” (...) Por lo anterior no obran pruebas que determinen fallas por parte de la Policía Nacional, puesto que como se argumentó anteriormente, no fue consecuencia del accionar policial, por lo tanto no se puede pregonar responsabilidad alguna por parte de la entidad mencionada (...).*

Al efecto, es procedente recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trajo a colación lo dispuesto por el máximo tribunal en materia contencioso administrativo en lo referente a la primera, así¹:

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C -. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061), M.P.: Olga Melida Valle De La Hoz (E).

² “[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

Debe reiterarse que lo que debe revisar el operador judicial en la presente etapa es la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones ejercidas que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la acción, sin que lo anterior signifique un juicio previo para efectos de atribuirle obligación alguna a las demandadas o la endilgación de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, debe reiterarse, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino, que debe limitarse a procurar porque las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúen dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional, que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas endilgadas a esta institución.

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** de hecho propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

c.- Excepción de Caducidad propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Argumenta el apoderado de la entidad demandada que *“al interponerse la Reparación Directa, ya había operado la Caducidad de la acción, pues el actor debía radicar la misma el día 25 de febrero de 2019”*.

Al respecto, al revisar nuevamente los términos para el fenómeno de caducidad esta autoridad judicial le recuerda al apoderado excepcionante que mediante providencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 22 de agosto de 2019 revocó la decisión de primera instancia de esta autoridad judicial mediante el cual se había rechazado la demanda por caducidad de la acción, señalando lo siguiente:

Con arreglo a lo expuesto, preliminarmente podría afirmarse que el término de caducidad se suspendió entre el 16 de noviembre de 2018, cuando la parte demandante solicitó la conciliación extrajudicial y el 20 de febrero de 2019, fecha en la que la Procuraduría le comunicó a la apoderada de los demandantes que había sido emitida la constancia. Sin embargo, para esa fecha habían finalizado los tres meses dispuestos por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que la suspensión operó entre el 16 de noviembre de 2018 y el 16 de febrero de 2019 y el término de caducidad se reanudó el 17 de febrero de 2019.

En suma, el término de caducidad inició el 25 de noviembre de 2016 e inicialmente culminaba el 25 de noviembre de 2018, sin embargo, con la presentación de solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, el 16 de noviembre de 2018, se suspendió dicho término y su contabilización reinició el 17 de febrero de 2019, al día siguiente del vencimiento de los tres meses previstos en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite del requisito de procedibilidad.

Como quiera que para la fecha de solicitud de audiencia de conciliación restaban 10 días para la culminación del término de caducidad, los demandantes tenían hasta el 26 de febrero de 2019 para interponer la demanda, fecha en la que fue radicada. Por lo expuesto, no es procedente rechazar la demanda y en este sentido se revocará la decisión apelada.

Lo anterior quiere decir, que conforme a los argumentos expuestos por el *ad quem*, se tiene que la misma ha sido instaurada dentro del término correspondiente y, por el contrario, no le asiste razón a los argumentos expuestos por el abogado excepcionante.

Por lo anterior, se negará la **excepción de caducidad** interpuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte actora en la demanda inicial solicitó la práctica de pruebas testimoniales y oficiar pruebas documentales.

M. DE CONTROL: Reparación Directa

5

RADICACIÓN: 110013343061-2019-00046-00

DEMANDANTE: Olga Lucía Ramírez Colorado y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **30 de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesecloud.com/9710630>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedm.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **no probadas** las excepciones previas denominadas “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*” propuesta por el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

SEGUNDO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **30 de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesecloud.com/9710630>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

M. DE CONTROL: Reparación Directa

6

RADICACIÓN: 110013343061-2019-00046-00

DEMANDANTE: Olga Lucía Ramírez Colorado y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la abogada María Margarita Bernate Gutiérrez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 y portadora de la tarjeta profesional número 192.012 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos otorgados en el mandato presentado, respectivamente.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2019-00046-00
DEMANDANTE: Olga Lucia Ramírez Colorado y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros

7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 22 de junio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 22 del 23 de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a8c6164560d523c638coc7cd18f2643b56bee84840ofcfocefd55e7ef06419a

Documento generado en 22/06/2021 12:24:18 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*